JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Muerte Presunta
Radicado	54001316000320200028500
demandante	NORELBYS SUESCUM NOGOA email.
Apoderado(a)	NATALY SALGADO ALVAREZ email: natysalgado01@hotmail.com

AUTO # 1006

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA
Cúcuta, octubre 16 de 2020

La señora NORELBYS SUESCUM NOGOA, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ÁNGEL FLOREZ PINEDA, revisada la demanda se observa que adolece de ciertos requisitos.

No se aportó dirección y correo electrónico de la demandante, donde se puedan notificar.

No se indica con precisión cual fue el último domicilio del presunto fallecido.

En ese orden de ideas, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de **MUERTE PRESUNTA.**

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica a la doctora NATALY SALGADO ÁLVAREZ como apoderada de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
800fafa45ae43ba03e1ad87811197ed1320c6fc0148f30b63b871019a95b6be1
Documento generado en 16/10/2020 01:21:40 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro
Radicado	54001316000320200029000
demandante	ORFELINA MIRANDA ROLÓN email.
Apoderado(a)	DAVID JIMÉNEZ SANABRIA email: david-JIMÉNEZ.abogado@hotmail.com

AUTO # 1005

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Cúcuta, 16 de octubre de 2020

La señora ORFELINA MIRANDA ROLÓN, mayor y vecina de esta ciudad, actuando a través de apoderado, presuntamente en calidad de abuela de la menor de edad DAIYURY CAROLAY GOMEZ PEREZ, presentó demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, de la referida menor de edad

Revisada la presente demanda se observa que los documentos allegados como fundamento de la misma expedidos por la autoridad Venezolana, que conciernen al acta de nacimiento o registro civil de nacimiento de la menor de edad DAIYURY CAROLAY, no se aportó correctamente toda vez que adolece de apostille.

Igualmente, en la demanda se enuncia que se aporta como prueba el certificado de nacido vivo, y al revisar los anexos de la misma no aparece dicho documento, por consiguiente, se debe aportar y debidamente apostillado.

Por lo anterior, siendo necesario en estos asuntos que los documentos extranjeros sean apostillados por la autoridad competente del país de origen como lo exige el artículo 251 del CGP, inciso segundo.

No se aportó el correo electrónico de la demandante, conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

No hay precisión sobre la causal invocada para solicitar la nulidad, ya que no distingue quien es el otorgante del registro civil efectuado ante la autoridad colombiana, pues del registro civil aportado, se desprende que se hizo ante la autoridad competente, conforme a las normas del registro civil.

En ese orden de ideas, se INADMITE la presente demanda de conformidad al inciso 3 del artículo 90 del CGP, y en consecuencia se otorga a la parte demandante el término cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.**

2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda conforme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

3º. RECONOCER personería jurídica al doctor DAVID JIMÉNEZ ZAMBRANO como apoderado de la parte demandante, conforme al poder a él conferido.

N O T I F Í Q U E S E:

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5cfa6054f67119f540480970975a56b465c99e9ae63786ac7fa3bdc471b6e007
Documento generado en 16/10/2020 03:50:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
Jfamcu3@cendo.ramajudicial.gov.co

AUTO # 01014-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00300-00**
Accionante: GERARDO ALBARRACIN TAMARA
EMAIL: gerardoalbarracin81@gmail.com
Accionado: Nueva EPS, ARL Bolívar y Fondo de Pensiones Porvenir

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de Octubre de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor GERARDO ALBARRACIN TAMARA dirigida en contra de la NUEVA EPS; ARL BOLIVAR Y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la empresa SERVCIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

Requerir al accionado para que informe los números de los radicados de las tutelas que ha instaurado y los juzgados donde se han tramitado.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GERARDO ALBARRACIN TAMARA dirigida en contra de la NUEVA EPS; ARL BOLIVAR Y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales

SEGUNDO: VINCULAR a la empresa SERVCIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas: **OFICIAR** a la NUEVA EPS, ARL BOLIVAR Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR, Y SERVCIOS GENERALES DE LA FRONTERA S.A.S para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[7] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta,** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las CINCO de la tarde (5:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 05/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[8]. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil**.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES

JUEZ

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6354440f42906742d7e0611ec340f9a9f260a6c6fa57d82f6ce9dcf07ff30109**

Documento generado en 16/10/2020 09:12:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1009

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
Radicado	54001-31-60-003-**2015-00082**-00
Demandante	**NOHORA COTRINA GARCÍA** cotrinanora@yahoo.com **NELSON COTRINA GARCÍA** Graceangarita05@gmail.com **MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO**, representado por BELKYS ZULAY CASTILLO Graceangarita05@gmail.com
Demandados	**JOSE ANTONIO COTRINA BASTOS** Hoteltayronacucuta@hotmail.com **NUBIA STELLA COTRINA BASTOS** Hoteltayronacucuta@hotmail.com **RAMONA ELVIRA VILLAMIL DE COTRINA,** fallecida el día 1º de septiembre de 2.018 y representada por los herederos **MARY ESTHER, BELKYS PATRICIA y CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL** Todo-acero@hotmail.com ardilayrobles@gmail.com
Apoderados	**RAFAEL VILLAMIZAR RIOS** villamizarrios@hotmail.com **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA** legalprocucuta@gmail.com indemnizacionesestatales1@gmail.com **LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO** Alexmalcriado1@hotmail.com **GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA**

	Graceangarita05@gmail.com **FAUSTO ARDILA SERRANO** ardilayrobles@gmail.com

Procede el despacho a decidir de plano la solicitud de declaración de nulidad de todo lo actuado, a partir de la diligencia de audiencia de conciliación realizada el día 17 de septiembre de 2.019, propuesta por las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

Alega, en síntesis, el profesional del derecho, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, sus representadas debieron ser citadas al proceso; pero al no haberse hecho tal citación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 ibidem, quedó viciada de nulidad la actuación.

Añade el togado que sus representadas son herederas del causante ANTONIO COTRINA RIVERA y por tanto tienen iguales derechos que las partes actuantes, por ser copropietarias de los bienes sobre los cuales los demandantes piden la rendición de cuentas. Tanto así que, en la audiencia realizada el 17 de septiembre de 2.019, el Despacho dispuso citarlas para que manifestaran si aceptaban o no el acuerdo conciliatorio, lo cual no es posible por cuanto ellas no fueron citadas al proceso, siendo dicha citación una obligación de parte o incluso procede de oficio.

Agrega el abogado, que la conciliación se lleva a cabo entre las partes en un proceso, lo cual indica que no se puede requerir a quien no es parte, a quien no es citado, para aceptar o no un acuerdo conciliatorio ya que eso va en contra de la ley. Y añade que bajo el precepto del inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso, a la audiencia se cita únicamente a las partes, y sus representadas no son partes, pues nunca fueron convocadas al proceso, pese a conocerse su calidad de herederas.

Arguye además el togado que, las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, por ser coherederas, debieron también ser citadas o convocadas al proceso como litisconsortes necesarios, en los términos del artículo 56 (sic) del C.G.P.

Para resolver SE CONSIDERA:

Las nulidades procesales tienen como fin exclusivo sanear los vicios de procedimiento en que se hubiere podido incurrir al ventilar una causa, a fin de salvaguardar los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa.

Sobre este asunto, el profesor LUIS CESAR PEREIRA MONSALVE en su obra "Código de Procedimiento Civil", Sexta Edición, Pág. 284, consigna:

"En el concepto de nulidad procesal se observa exclusivamente si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial".

Ahora, frente a las nulidades procesales rige el principio de la taxatividad que predica que *"no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca".*

Por tal razón, bajo el imperio del sistema procesal vigente, la causal genérica de "violación del derecho de defensa o del debido proceso" no existe, pues se encuentra subsumida dentro de las demás causales legales, típicas y taxativas.

Se procede, entonces, a analizar la causal invocada, para determinar su prosperidad conforme a derecho:

El señor apoderado alega como causal de nulidad la 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Pues bien, analizado el proceso de sucesión del causante ANTONIO COTRINA RIVERA, se observa que en el mismo actuaron como cónyuge sobreviviente la señora **RAMONA ELVIRA** VILLAMIL DE COTRINA (fallecida desde el 1-sept-2018) y los herederos NELSON COTRINA GARCÍA, **NOHORA** COTRINA GARCÍA, **VELKYS PATRICIA** COTRINA VILLAMIL, **CARLOS ARTURO** COTRINA VILLAMIL, **MARY ESTHER** COTRINA VILLAMIL, **YOLANDA** COTRINA BASTOS, **NANCY** COTRINA BASTOS, **NUBIA STELLA** COTRINA BASTOS y el menor de edad **MARCO ANTONIO** COTRINA CASTILLO, representado por la señora BELKYS ZULAY CASTILLO.

Se observa, también, que, **encontrándose en trámite** dicho proceso de sucesión, los herederos NOHORA COTRINA GARCÍA, NELSON COTRINA GARCÍA y el menor de edad MARCO ANTONIO COTRINA CASTILLO, representado por la señora BELKYS ZULAY CASTILLO, demandaron a los señores JOSÉ ANTONIO COTRINA BASTOS, NUBIA COTRINA BASTOS y RAMONA ELVIRA VILLAMIL SALAS, para que rindieran las cuentas de la administración del **HOTEL TAYRONA** y las **RESIDENCIAS ORQUÍDEA DORADA**, por ser ellos quienes los administran y porque dichos bienes hacen parte de la masa sucesoral y se adjudicaron a los herederos en común y proindiviso.

Al proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS comparecieron los demandados, señores JOSÉ ANTONIO y NUBIA COTRINA BASTOS y RAMONA ELVIRA VILLAMIL SALAS, (fallecida el día 1º de septiembre de 2.018), razón por la que en la audiencia realizada el día 17 de septiembre de 2.019, fue representada por sus herederos MARY ESTHER, VELKYS PATRICIA y CARLOS ARTURO COTRINA VILLAMIL.

En dicha audiencia, las partes llegaron a un **ACUERDO CONCILIATORIO** que ellos suscribieron y el despacho avaló y aprobó por encontrarse ajustado a derecho, el cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

De igual manera, se ordenó comunicar a las señoras YOLANDA COTRINA BASTOS y NANCY COTRINA BASTOS, para que se **adhirieran** al acuerdo conciliatorio, **si a bien lo tenían**. La comunicación de esta orden se hizo a través del Oficio # 1796 del 18 de septiembre de 2.019.

El artículo 61 del Código General del Proceso preceptúa que *"Cuanto el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez , en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el termino de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los

citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Pues bien, para resolver este asunto se estudia todo lo anterior y se analiza la naturaleza del **PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS,** encontrando que es procedente por i) mandato legal o ii) por disposición contractual; que se presenta cuando: i) de una parte hay obligación de rendir las cuentas y de otra parte hay derecho a exigirlas; que para ello, la normativa procesal vigente tiene previsto dos trámites: uno es la RENDICIÓN **PROVOCADA** DE CUENTAS y otro es la RENDICIÓN **ESPONTÁNEA** DE CUENTAS. (Art. 379 del C.G.P.)

En el presente caso se trata de una demanda de RENDICIÓN **PROVOCADA** DE CUENTAS, iniciada dentro del proceso de sucesión, encontrándose aún en trámite este proceso; por tres herederos que exigen a otros tres herederos que rindan las cuentas de los dos establecimientos de comercio que administran, el HOTEL TAYRONA y las RESIDENCIAS LA ORQUÍDEA DORADA, los cuales hacen parte de la masa sucesoral y que finalmente se adjudicaron en común y proindiviso, por acuerdo de voluntades.

Es bueno dejar constancia que el primer auto proferido dentro de dicho proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS fue el número 1541-2016 de fecha **2 de noviembre de 2.016,** notificado por estado el día **3 de noviembre de 2.016**, y que la Sentencia del proceso de SUCESIÓN se profirió el día **8 de febrero de 2.017,** lo cual indica que todos los interesados (cónyuge sobreviviente y herederos y apoderados) tenían pleno conocimiento de la existencia de la demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Por lo anterior, es claro que los herederos que no administraban los establecimientos de comercio ya reseñados, estaban legitimados para actuar contra quienes los administran, que cualquiera de ellos podía actuar sin la intervención de los demás herederos, pues en el evento que los demás tuvieran interés en la demanda, podían hacerlo.

En consecuencia, es bueno precisar que, si las herederas YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS, quienes ahora piden se declare la NULIDAD DE LO ACTUADO, hubiesen tenido interés en demandar la rendición de cuentas, perfectamente pudieron haberse vinculado al proceso, máxime cuando estaban representadas por un profesional del derecho que tenía la obligación de actuar en defensa de sus derechos, recalcándose que la rendición provocada de cuentas fue solicitada y tramitada dentro del proceso de sucesión del que eran parte éstas.

Además, el objetivo de la orden dada en la audiencia del 17 de septiembre de 2019, de comunicarles el ACUERDO CONCILIATORIO, era para que se ADHIRIERAN no para que lo objetaran ni lo discutieran ya que, se reitera, durante el curso del proceso, tanto ellas como su apoderado, guardaron absoluto silencio, su comportamiento fue el de un desinterés total, jamás actuaron ni tomaron cartas en el asunto, bien a favor de la parte demandante o bien a favor de los demandados.

De otra parte, debe tenerse muy en cuenta que el ACUERDO CONCILIATORIO efectuado entre las partes intervinientes tiene plena eficacia y validez legal, se encuentra en firme, hizo tránsito a cosa juzgada (la decisión no fue objeto de ningún recurso) y el acta que lo contiene presta mérito ejecutivo, razones más que suficientes para no ser de irregularidad alguna que genere NULIDAD, por los herederos que pudiendo haberse vinculado no lo hicieron, y la razón es porque no eran necesarios.

Hubo, entonces dentro del trámite, una conciliación que concluyó el referido proceso judicial, debidamente dirigida y aprobada por esta juzgadora, que convalidó el acuerdo de voluntades de los herederos involucrados, a la que se le otorgó plena eficacia de cosa juzgada que se hizo efectiva y que quedó en firme al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra, a la que además se le dio mérito ejecutivo, quedando en evidencia que se hizo dentro del marco de la legalidad.

En ese orden de ideas, es claro que no está dada la causal de NULIDAD alegada, prevista en el numeral 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso, que durante el trámite del proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS se respetaron los derechos fundamentales a todos los herederos, pues como se expuso con anterioridad, el proceso de SUCESIÓN aún se encontraba en trámite cuando dicha demanda llegó, notificándose por estado todos los autos proferidos en éste.

En cuanto a lo alegado por el abogado de las herederas que presentan la nulidad, es de hacer hincapié, que en este proceso no se configura la figura del litis consorcio necesario, como éste lo asevera, pues cualquiera de los herederos, en caso de inconformidad, las podía exigir a quienes estaban administrando los bienes; pero, además, sus representadas estaban vinculadas al proceso de sucesión en donde, sin excepción, fueron notificados todos los autos por estado.

Por todo lo anterior, sin más consideraciones, se denegará la solicitud de declarar la nulidad de la diligencia de audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2.019.

En cuanto a las solicitudes de la señora NUBIA STELLA COTRINA BASTOS, presentada el 24-sept-2019, y de la abogada GRACE OKSANA VIVIANA ANGARITA TOLOZA, presentadas el 1 y 15 de septiembre del cursante año, con el fin que lo tengan en sus archivos y que tomen atenta nota de primera mano de todo lo relacionado con el trámite de la RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS y el ACUERDO CONCILIATORIO efectuado, se ordenará remitir el enlace del expediente y de la grabación de la audiencia del 17-sept-2.019, junto con el trabajo de partición y la sentencia del proceso de sucesión.

En relación con las solicitudes elevadas por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZ, remitidas vía electrónica el día 18 de agosto del año en curso, no se accederá, advirtiendo que en el acuerdo celebrado entre las partes el día 17-sept-2019 quedó escrito con claridad en el acta levantada en esa audiencia, que dichas cuentas las debe elaborar y presentar el señor perito contador designado, señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA: ***"A efectos de que queden las cuentas ajustadas a derecho y a la realidad, se nombra por solicitud de las partes al perito contador IGNACIO IBARRA VILLAMIZAR, de la lista de auxiliares de la justicia, para que presente las cuentas basado en los parámetros antes descritos y de acuerdo a las cuotas partes que cada uno de los comuneros entre a determinar que le corresponde***

pagar a cada uno de ellos y a quien correspondan, una vez hecho el cruce de cuentas y las compensaciones a que haya lugar."

No obstante, lo anterior, se ordenará requerir a todos los herederos y apoderados para que faciliten al señor perito contador los libros y los documentos que sean necesarios para que él pueda efectuar la tarea que le fue encomendada, por acuerdo entre ellos.

Por lo tanto, como quiera que no obra prueba en el expediente que dichas cuentas estén elaboradas, se ordenará reiterar el Oficio # 1794 de fecha 18-sept-2019, dirigido al contador público IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, en su condición de PERITO CONTADOR, cargo que fue aceptado y cuya posesión tomó el día 7-octubre-2019, **para que rinda los informes encargados en la audiencia del 17-sept-2019.**

De otra parte, se ordenará reiterar el Oficio # 1795 de fecha 18-sept-2019, a la INMOBILIARIA LOS ROBLES, para que consigne las sumas de dinero recibidas a partir del mes de octubre de 2019, por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Av. 7ª #3-62 de esta ciudad, tal como acordaron los herederos en la diligencia de audiencia celebrada el día 17-sept-2019.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

R E S U E L V E:

1-DENEGAR la nulidad planteada por las señoras YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS, por lo expuesto.

2-REMITIR a los señores herederos y apoderados, cuyos correos electrónicos se conozcan, el enlace contentivo del expediente y de la grabación de la diligencia de audiencia del 17-sept-2019, por lo expuesto.

3-NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el abogado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, advirtiendo que las cuentas deben ser elaboradas y presentadas por el señor perito contador designado para esa tarea, señor IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, por lo expuesto.

4- REITERAR el Oficio # 1794 de fecha 18-sept-2019, dirigido al contador público IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, en su condición de PERITO CONTADOR, cargo que fue aceptado y cuya posesión tomó el día 7-octubre-2019, para que rinda los informes encargados en la audiencia del 17-sept-2019.

5-REITERAR el Oficio # 1795 de fecha 18-sept-2019 a la INMOBILIARIA LOS ROBLES, por lo expuesto.

6-REQUERIR a todos los herederos y apoderados para que faciliten al señor perito contador los libros y los documentos que sean necesarios para que él pueda efectuar la tarea que le fue encomendada, por acuerdo entre ellos.

7- RECONOCER personería para actuar al abogado FAUSTO ARDILA SERRANO como apoderado de las señoras YOLANDA y NANCY COTRINA BASTOS, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder por ellas otorgado.

8-ENVIAR copia de este proveído a los HEREDEROS y APODERADOS, a los correos electrónicos registrados, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7642bf8096fb10747e42cff56d9434a9d88da2bb5ba586c200af0894731485e

Documento generado en 16/10/2020 11:43:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1002

San José de Cúcuta, 16 de octubre de dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00260**-00
Demandante	JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ isabel08@hotmail.com
Demandada	CINDY KARINA CANO Se desconoce su paradero
Apoderado de la parte demandante	DARWIN DELGADO ANGARITA darwindelgadoabogado@hotmail.com dadelgado@defensoria.edu.co MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

El señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ, actuando a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la señora CINDY KARINA CANO, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos de ley.

Se aclara que la demanda es viable pese a que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad que trata el articulo 40 de la Ley 640/2001 por cuando aduce bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero de la demandada. (inciso 4º del articulo 35 ibidem). "***Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero*.**"

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De otra parte, se requerirá a la parte actora y/o al señor apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la audiencia inicial, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, toda vez que el anexado no cumple con esa anotación y el de la demandada no se aportó.

Además, como en el registro civil de nacimiento del demandante se observa una nota a la margen izquierda que señala que el señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ, el 25/septiembre/93, contrajo matrimonio civil con la señora CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, se requerirá para que acredite debidamente la disolución de dicha sociedad conyugal.

Así mismo se ordenará **EMPLAZAR** a la demandada, señora CINDY KARINA CANO, identificada con la C.C. # 1.090.424.70, expedida en Cúcuta, en la forma señalada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

En cuanto al **AMPARO DE POBREZA** solicitado por el señor demandante, se concederá por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el articulo 151 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.

2. **ORDENAR** que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.

3. **EMPLAZAR** a la señora CINDY KARINA CANO, identificada con la C.C. # 1.090.424.701, para efectos de notificarle personalmente este auto y correrle traslado por el termino de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2.020.

4. **REQUERIR** a la parte demandante y su apoderado para que, antes de la fecha que se señale para la audiencia inicial, allegue copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanente, con la anotación "**VÁLIDO PARA MATRIMONIO**, así como para que acredite la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio civil contraído con la señora CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAMIZAR, por lo expuesto.

5. **CONCEDER** al señor JUAN DE JESÚS BERBESÍ GÓMEZ el beneficio de AMPARO DE POBREZA solicitado, por lo expuesto.

6. **RECONOCER** personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

7. **NOTIFICAR** este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

8. **ENVIAR** este auto a la parte **demandante, apoderado y procuradora de familia,** a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31b8dfeee762cd2152ccdd4fdd0244a3126605bf1442e5e769302ce8b6e95d3f
Documento generado en 16/10/2020 12:46:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1008

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de octubre dos mil veinte (2.020)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-**2020-00263**-00
Demandante	EUDORA GELVIS yaketosan@gmail.com
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO
Apoderada de la parte demandante	YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE yelitzaguzmanabogada@outlook.com

La señora EUDORA GELVIS, a través de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL contra los herederos indeterminados del decujus PEDRO JESÚS ZAMBRANO BLANCO, fallecido en esta ciudad el día 20 de septiembre de 2.019, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1-**EN EL PODER SE OMITE SEÑALAR CONTRA QUIEN DEBE DIRIGIRSE LA DEMANDA Y EN LA DEMANDA SE DIRIGE CONTRA HEREDEROS INDETERMINADOS**, desconociendo la existencia de los 4 hijos procreados por la pareja ZAMBRANO – GELVIS como son: PEDRO ENRIQUE, GERSON, JOHN JAIRO y MARÍA ANGELICA ZAMBRANO GELVIS, además de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, norma procesal que prescribe: **"*Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."***

Así mismo se advierte a la parte actora que al subsanar la demanda y dirigirse contra los herederos determinados (los cuatro hijos de los presuntos compañeros permanentes), deberá acatarse lo dispuesto en los incisos 4º y 5º del artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que prescribe: *"**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."***

Proyectó: 9018

2-**NO SE APORTA EL CORREO ELECTRÓNICO DEL TESTIGO ALVARO LEAL PEREZ,** desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma que prescribe: "***La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión****. Así mismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."*

3-**EN EL CUERPO DE LA DEMANDA SE SOLICITA SE LE CONCEDA EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA A LA SEÑORA DEMANDANTE PERO NO SE APORTA EL MEMORIAL CONTENTIVO DE LA SOLICITUD**, desconociendo lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 152 del Código General del Proceso, norma procesal que prescribe: *"**El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento** que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."*

De otra parte, sin que sea motivo de inadmisión, se requiere que se aporten los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, actualizados y con la constancia **VÁLIDO PARA MATRIMONIO**. Se advierte que dichos documentos deberán allegarse lo más pronto posible, en todo caso, que sea **ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA AUDIENCIA**.

4-SE SOLICITA QUE SE OFICIE A LAS NOTARIAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD PARA COMUNICAR LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA, pero no se aportan los correos electrónicos de dichas oficinas, desconociendo lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, norma transcrita con anterioridad.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.

2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

3- RECONOCER personería para actuar a la abogada YELITZA GUZMÁN CHAUSTRE como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

4- COMUNICAR este auto **a la parte demandante y su apoderado**, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES

Proyectó: 9018

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4bddbdbbd79ea96dd056846322a654bee37928f0d7af55c9deb6b7ca1aee792

Documento generado en 16/10/2020 12:56:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proyectó: 9018